REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.: **110013342-046-2019-00280-00**
DEMANDANTE: **NANCY AURORA MURCIA RODRIGUEZ**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS**

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho respecto de las excepciones previas propuestas y el subsiguiente trámite procesal.

Según lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011[1], las excepciones previas se deben resolver como lo señalan los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso. Es decir que, cuando existan excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas las mismas deberán resolverse previo a la audiencia inicial.

En consecuencia, dado que en el presente asunto tanto la FIDUPREVISORA S.A. como la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL propusieron la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, el despacho entrará a resolverlas de la siguiente manera:

---

[1] Artículo modificado parcialmente por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

(…)

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

(…)"

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de diciembre 29 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, por tanto, quien tiene la representación judicial del Fondo, es el Ministerio de Educación Nacional.

Igualmente, advierte el Despacho que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º y 5º de la Ley 91 de 1989, y el respectivo reglamento expedido por el Presidente de la Republica en ejercicio de las facultades conferidas en virtud del artículo 16 de la mencionada ley, Decreto 2831 de 2005. “Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”

Y agrega el mencionado reglamento que “de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Por tanto, es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio quien atenderá y pagará las prestaciones sociales del personal afiliado a este, por ello, al recaer el presente proceso sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria y teniendo en cuenta que las cesantías tienen la connotación de prestación social, es dicha entidad la que debe garantizar las condenas que se deriven del presente proceso.

De otro lado, se precisa que, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no es la entidad encargada de emitir los actos administrativos relacionados con el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, pues dicha función por potestad de la ley le compete a las secretarías municipales o distritales; sin embargo, atendido a que aquellas actúan en nombre y representación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, es este, quien a través del Ministerio de

Educación, debe asumir la defensa judicial de los actos administrativos que en su nombre expidan las entidades territoriales.

Por su parte, el Consejo de Estado, en providencia de 11 de diciembre de 2015 dentro del expediente No. 66001-23-33-000-2014-00114-01 (2587-2015), dispuso que, la entidad territorial por participar en la expedición del acto administrativo demandado, está legitimada en la causa por pasiva, por ende, puede defender la legalidad del acto administrativo.

Igualmente, la Ley 1955 de 2019[2] determinó que las entidades territoriales serían responsables del pago de la sanción moratoria derivada del pago inoportuno de las cesantías cuando el pago extemporáneo sea por su incumplimiento de los plazos fijados en la ley para tal efecto.

El tenor literal del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, dispone:

> *"**Parágrafo**. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*
>
> *(...)"*

Así las cosas, se hace necesario que la Secretaría de Educación Distrital, conforme la parte pasiva, bajo el entendido que la mora en el pago de la las cesantías puede serle imputable, y en caso que ello sea demostrado, deberá ser condenada, en el evento que se acceda a las pretensiones de la demanda, razón por la cual se desestimará la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva propuesta por la Secretaria de Educación Distrital.

Por otra parte advierte el despacho que dado que en el escrito de contestación de la demanda, la Fiduprevisora S.A., solicita una prueba documental, será del caso proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, diligencia que se realizará de manera virtual a través del aplicativo Lifesize, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 ibídem[3].

---

[2] Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".

[3] **Artículo 186.**Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la FIDUPREVISORA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CITAR a las partes para el día **22 de julio de 2021 a las 10:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize con el siguiente link: https://call.lifesizecloud.com/9202100**.** O a través de llamada telefónica +57 1 **291 1160** deje que termine la contestadora y marque la EXTENSIÓN **9202100** seguido de la tecla #

Se exhorta a los apoderados de las partes, a efectos de llevar a cabo de manera eficiente la audiencia, allegar por lo menos **hasta tres (3) días anteriores a la celebración de la audiencia**, los documentos que deban incorporarse en la audiencia, tales como poderes, certificado o actas del comité de conciliación, entre otros. Para tal efecto, deberán remitirse los documentos al correo institucional del despacho: jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

---

comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

CUARTO: Se le reconoce personería adjetiva a la abogada ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, identificada con cédula de ciudadanía 1.019.103.946 y T.P 295.622 del C. S. J., para actuar como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A., en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se le reconoce personería adjetiva al abogado CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía 79.954.623 y T.P.141.955 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Los apoderados de las partes podrán tener acceso al expediente digital mediante el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jadmin46bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%20ORDINARIOS%20JZ.%2046%20ADM.%20BTA/2019/11001334204620190028000?csf=1&web=1&e=ZMDWGM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 046 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
534ea6717a17b7ab3f0e06a9e3f1bc7a0512dd0e8e63d922e650fa638686c4bf
Documento generado en 09/07/2021 07:57:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica